

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 36

Fecha: 07/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120140080400	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	JORGE - ORTIZ POSADA	El Despacho Resuelve: Previo a reoslver la solicitud de titulos, requiere a la parte ejecutante para que se sriva allegar liquidacion de credito actualizada. LF	06/03/2023		
05266310500120180014200	Ordinario	YEISON ALIRIO MAYA GONZALEZ	FORESTAMOS S.A.S.	El Despacho Resuelve: ORDENA REQUERIR A LA CURADORA DESIGNADA PARA QUE MANIFIESTE LA ACEPTACION DEL CARGO	06/03/2023		
05266310500120190004600	Ordinario	CRISTIAN ENRIQUE TAMARA AVILA	CONSTRUCCIONES JMG S.A.S.	Realizó Audiencia Se fija el día 25 de julio de 2023, a las 2.00 pm, para audiencia de fallo.	06/03/2023		
05266310500120190042700	Ordinario	OSCAR ALEXIS GALLO RAMIREZ	JR ELECTROTORRES S.A.S.	Auto que ordena emplazamiento SE ORDENA EMPLAZAMIENTO Y SE NOMBRA CURADOR AD LITEM	06/03/2023		
05266310500120200014100	Ordinario	CAROLINA ARISTIZABAL LEON	MVH INVERSIONES S.A.S	Auto que acepta revocatoria al poder Acepta revocatoria de poder, requiere a la demandada MVH INVERSIONES S.A.S para que constituya nuevo apoderado judicial. LF	06/03/2023		
05266310500120200021800	Ordinario	LUIS CARLOS - ALVAREZ GONZALEZ	FONDO DE PENSIONES PROTECCION	El Despacho Resuelve: Ordena notificar por secretaria a COLPENSIONES. LF	06/03/2023		
05266310500120200034100	Ordinario	HERNAN DARIO MONTOYA TORO	PROTECCION S.A.	Auto de cumplase lo resuelto por el Superior CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y SE ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA	06/03/2023		
05266310500120220046600	Ordinario	LUZ MARINA RODRIGUEZ DAVID	ENITH MORENO BALDOVINO	El Despacho Resuelve: Corrige auto admisorio, ordena notificar, LF	06/03/2023		
05266310500120220056700	Ordinario	CARMELIO MANYOMA HURTADO	URBESTRUCTURAS S.A.	El Despacho Resuelve: Da por contestado llamamiento en garantia. Requiere parte demandanten	06/03/2023		
05266310500120220058700	Ordinario	GLORIA CECILIA ARANGO CARDONA	GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S.	El Despacho Resuelve: Incopora diligencia de notificacion. Requiere.	06/03/2023		
05266310500120220060500	Ordinario	ANA MILENA ORTEGA	ASEO Y MANTENIMIENTO MORENO S.A.S	Auto que admite demanda y reconoce personeria ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR. LF	06/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120220061300	Ordinario	JUAN CAMILO MACIAS ALVAREZ	COLEGIO TERESIANO- COMPAÑIA SANTA TERESA DE JESUS	Auto que admite demanda y reconoce personería Admite demanda, ordena notificar, niega medida, niega amparo de pobreza, incorpora certificado de existencia y representacion de la demandada. LF	06/03/2023		
05266310500120230004100	Ejecutivo	JOSE OMAR ESTRADA	PROTECCION S.A.	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y SE NIEGA MEDIDA CAUTELAR	06/03/2023		

FIJADOS HOY 07/03/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO. 052663105001-2014-00804-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Se incorporan al plenario los memoriales que anteceden en el que el apoderado de la parte ejecutante solicita la emisión de los títulos judiciales a favor de su representada sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A.

Sin embargo, revisado el trámite del proceso y previo a resolver sobre la emisión de títulos, encuentra el Despacho necesario y procedente requerir a la parte ejecutante para que se sirva actualizar la liquidación de crédito, como se le fue solicitada mediante Auto del 18 de abril de 2022; máxime que en el presente proceso ya fueron ordenados y entregados títulos judiciales derivados de la orden del mandamiento de pago, sin que se tenga certeza de lo adeudado a la fecha por la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE:**

**Firmado Por:**  
**Genadio Alberto Rojas Correa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2c55f58ba2da9b824d1d65cc3a65a66234f419312910db98b214f46f9fb76e**

Documento generado en 06/03/2023 03:44:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO. 052663105001-2018-00142-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Se incorporan al plenario los memoriales que anteceden mediante los cuales la parte demandante solicita se decrete medida cautelar y se le dé impulso al proceso. Previo a emitir pronunciamiento sobre los mismos, es pertinente ordenar por Secretaría del Despacho la remisión del auto del 24 de agosto de 2021 mediante el cual se designa como curadora a la Dra. ANGELA PIEDAD VALENCIA MORALES toda vez que, en el expediente no obra constancia alguna del envío de la citación o que la misma haya aceptado el cargo.

**NOTIFÍQUESE:**

**Firmado Por:**  
**Genadio Alberto Rojas Correa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f10c1bb396235ae5154f21056399644ae0626d617896ab0b76d519319b10bc**

Documento generado en 06/03/2023 03:06:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

### AUDIENCIA DE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

Artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)	Hora	9.00	AM X	PM
-------	---	------	------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																			
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	9	0	0	4	6
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo													

DEMANDANTE: CRISTIAN ENRIQUE TÁMARA ÁVILA

DEMANDADA: CONSTRUCCIONES JMG S.A.S. y otros

Se acepta la sustitución de poder que hace el doctor German Ricardo Galeano Sotomayor al doctor Héctor Mauricio Galvis Alzate, portador de la tarjeta profesional N° 123.106 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la sociedad Chubb Seguros Colombia S.A., en los términos y con las facultades indicadas en la sustitución de poder presentado.

En cuanto a la prueba allegada por la parte demandante y que obran a fls. 2 a 5 del archivo 35 del expediente digital; encuentra esta judicatura que esta no es la oportunidad procesal para presentar dicha prueba, así como tampoco para reforma de la demanda en cuanto a las pruebas.

No obstante lo anterior, atendiendo a las atribuciones consagradas en los arts. 48 y 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, según las cuales el Juez como director del proceso debe garantizar el respeto de los derechos

fundamentales, facultándolo para ordenar la práctica de todas aquellas pruebas que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos; lo anterior concordado con el art. 281 del CG del P que establece “En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.”

Esta Judicatura decretará la prueba allegada y que obran a fls. 2 a 5 del archivo 35 del expediente digital.

## PRACTICA DE PRUEBAS

Se recibe declaración a Deider Miguel Vargas Cabrera, Carlos Andrés Arboleda Arias, Luis Carlos Flórez Jaramillo y Julián Alfonso Peralta Palacios.

No habiendo más pruebas que practicar, se da por clausura la etapa de practica de pruebas y se concede el uso de la palabra a los apoderados, para que, de manera sucinta, presente sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen.

El Despacho para proferir la decisión de fondo hará un receso, el cual, de acuerdo a la hora y la agenda de audiencias del Despacho, será hasta el próximo martes 25 de julio de 2023 a las 2:00 p.m.

Lo resuelto se notifica en Estrados.

Link expediente: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/88c65e5f-5f40-4db2-92c9-536a112c1b12?vcpubtoken=519d7a52-13e8-4d77-9081-6f7e5f2141d7>

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Jairo Garcia Rivera', enclosed within a large, loopy oval scribble.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Genadio Alberto Rojas Correa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69da54c8ce0225b3ae0b531bac86a6c015f24d1289f9df7d3940fbe7276b2502**

Documento generado en 06/03/2023 03:10:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la parte demandante ha cumplido con la carga de realizar las diligencias de notificación a la codemandada **JR ELECTROTORRES S.AS. EN LIQUIDACIÓN.**, y en aplicación a los presupuestos del artículo 10 de la ley 2213 del 2022, se ordena que por Secretaría del Despacho se realice el emplazamiento a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, dispuesto en la página de la Rama judicial.

Finalmente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el 108 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se procede a nombrar como curador *ad-litem*, a la abogada **ANA MARIA CALDERON SERNA**, portadora de la T P. No. 347.200 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza el correo electrónico: [Ana.calderon2501@hotmail.com](mailto:Ana.calderon2501@hotmail.com), para que represente los intereses de la sociedad codemandada, a quien se le deberá notificar en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso; advirtiéndole en todo caso que el presente nombramiento es de forzosa aceptación dentro los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente nombramiento; so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual, se compulsaran copias a la autoridad competente, de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 48 de la última normatividad en cita.

**NOTIFÍQUESE:**

**Firmado Por:**

**Genadio Alberto Rojas Correa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937ac0a3458288ecb3747eb3320f96953ebfe25997e9b3d76afc12d05c95e73b**

Documento generado en 06/03/2023 03:06:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

### ACUERDO CONCILIATORIO

Artículos 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA EN ENLACE)

Fecha	Primero (01) de marzo dos mil veintitrés (2023)	Hora	02:10	AM	PM X
-------	---	------	-------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	0	6	1
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

### 1. CONCILIACIÓN

DECISIÓN			
Acuerdo Total	X	Acuerdo Parcial	No Acuerdo
<p>Las partes del proceso ordinario laboral de única instancia, instaurado por la señora <b>MARTHA CECILIA RODAS ESCOBAR</b> en contra de la señora <b>MARTHA LIGIA TREJOS DE VARGAS</b>, manifiestan al Despacho, que tienen ánimo conciliatorio. Llegando al siguiente acuerdo:</p> <p>Se concilian la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda en la suma de <b>OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00)</b>, suma que será cancelada por la demandada Martha Ligia Trejos de Vargas el día de hoy quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) mediante consignación en la cuenta de Bancolombia de ahorros a la mano identificada con el N° 0301 39 13 439 que está a nombre de la demandante señora Martha Cecilia Rodas Escobar.</p> <p>Cada una de las partes manifiestan que está de acuerdo con los términos de la conciliación y con la terminación del proceso.</p>			

Así las cosas, conforme a la voluntad de las partes, al no observarse vulneración de derechos ciertos e indiscutibles, el Despacho le imparte su aprobación a la conciliación celebrada entre las partes del proceso 050266-31-05-001-2020-00061-00, en los términos antes indicados; con la advertencia que conforme a lo establecido al artículo 78 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la misma hace tránsito a cosa juzgada y por lo tanto hará nugatoria cualquier reclamación posterior sobre las pretensiones solicitadas en la demanda y los conceptos aquí conciliados, incluidas las costas del proceso.

La presente conciliación para efectos legales posteriores, en caso del incumplimiento de la parte demandada, presta mérito ejecutivo.

Se ordena el archivo del proceso previa su desanotación del registro.

Lo resuelto se notifica en estrados.

LINK AUDIENCIA : <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/3d7fd117-5674-414e-b64c-c14608ed4e00?vcpubtoken=b281a096-d890-4979-ab23-648ae6154096>

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Genadio Rojas', enclosed within a large, irregular oval scribble.

**JOHN JAIRO GARCIA RIVERA**  
Secretario

Firmado Por:  
**Genadio Alberto Rojas Correa**  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Laboral  
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c4a56523da71f6060ee434509dce090e3c5ba50655b83d13cb92fd252b4a3a**

Documento generado en 06/03/2023 03:44:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, seis (06) de marzo dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO. 052663105001-2020-00141-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

En atención al memorial que antecede allegado por la representante legal y la apoderada judicial de la demandada MVH INVERSIONES S.A.S.; en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la revocatoria al poder a la doctora CATALINA ÁLVAREZ OCAMPO.

Conforme a lo anterior y toda vez que el presente proceso es un trámite de PRIMERA INSTANCIA, se le requiere a la sociedad MVH INVERSIONES S.A.S para que constituir nuevo apoderado judicial que ejerza su representación.

**NOTIFÍQUESE:**

**Firmado Por:**  
**Genadio Alberto Rojas Correa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44dcd9bcc8b5d7929779f1b8fadcca2e1181fe454a501dd84df72679d3c7bd1b**

Documento generado en 06/03/2023 03:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO. 052663105001-2020-00218-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Se incorporan al plenario los memoriales que anteceden en el que el apoderado de la parte demandante allega constancia de notificación a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.

Ahora bien, revisado por el Despacho los links de acceso a la documentación a notificar por parte del demandante a la entidad demandada, se tiene que dichos archivos no abren ni permiten ser descargados, por lo que en aras de evitar más demoras injustificadas en el trámite del proceso y buscando una debida notificación de la parte demandada, se ordena por Secretaría del Despacho del envío de la notificación de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

**NOTIFÍQUESE:**

**Firmado Por:**  
**Genadio Alberto Rojas Correa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da009f6e13a9fbb47e7b91424b08dac29475a7239f0daa73b312c6338dcb342b**

Documento generado en 06/03/2023 03:44:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO. 052663105001-2020-00341-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor HERNÁN DARIO MONTOYA TORO en contra del MUNICIPIO DE ENVIGADO y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Medellín mediante Auto del 14 de diciembre de 2022. En consecuencia, ordénese remitir el proceso a los jueces administrativos del Circuito de Medellín (reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE:**

**Firmado Por:**  
**Genadio Alberto Rojas Correa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1384bc404bda0d7acfb42a2f39b803db97acc7b3b6df140e7d87ce2605e972ca**

Documento generado en 06/03/2023 03:06:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2022-00466-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al plenario el memorial que antecede en el que la apoderada de la demandante, solicita aclaración del Auto que admitió la demanda, en el que se indicó de forma equivoco en el párrafo 3° el nombre de la parte demandante.

Verificado el trámite del proceso, se tiene que le asiste razón a la solicitante pues en el Auto del 25 de enero de 2023 y el cual reposa en el expediente digital, se observa que por error de digitación se consignó en el párrafo 3° que es demandante la señora María Eugenia Urrea López; siendo la verdadera demandante la señora **LUZ MARINA RODRÍGUEZ DAVID**, por lo que de conformidad al artículo 286 del Código General del Proceso se ordena corregir el mencionado Auto número 35 del 25 de enero de 2023 y el cual reposa en archivo N° 8 del expediente Digital, debiéndose indicar que por y para todos sus efectos quien conforma la parte demandante en el proceso de la referencia es la señora **LUZ MARINA RODRÍGUEZ DAVID**.

por lo anterior, se ordena la notificación a la parte demandada del presente Auto junto con el que admitió la demanda conforme se ordenó en auto del 25 de enero de 2023.

**NOTIFÍQUESE:**

Firmado Por:  
**Genadio Alberto Rojas Correa**  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Laboral**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f57e92c45e4a6f30a99c1e58b32d6cd04548957dabae0cd83d0f79b651934b**

Documento generado en 06/03/2023 03:44:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, marzo seis (06) de dos mil Veintitrés (2023)

**Radicado. 052663105001-2022-00567-00**  
**AUTO SUSTANCIACIÓN**

En vista de que la presente Demanda fue debidamente contestada por la sociedad llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y la misma cumple con los presupuestos del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se da por contestada la misma y se le reconoce personería al Dr. JUAN GONZALO FLOREZ BEDOYA, portador de la TP. No. 116.357 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la referida sociedad.

En vista de que la diligencia de notificación a la sociedad URBESTRUCTURAS S.A.S., no cuenta con constancia de entrega, recibido, lectura o apertura del mensaje, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 en su Artículo 8, con el fin de evitar posibles nulidades, salvaguardar el derecho de contradicción y defensa y parálisis del proceso, se requiere a la parte demandante, para proceda nuevamente con las diligencias de notificación.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Genadio Alberto Rojas Correa**  
**Juez**

**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0155b4b9960a10953808af212565351413637db65e6023b5c5539074813409d**

Documento generado en 06/03/2023 03:10:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado. 052663105001-2022-00587-00**  
**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Se incorpora al expediente la constancia de notificación a la parte demandada, que antecede.

Verificado el certificado de Cámara de Comercio de la demandada, encuentra el Despacho que cuenta con dos correos electrónicos para notificación, [juridico@seiso.com.co](mailto:juridico@seiso.com.co) y [financiera@seiso.com.co](mailto:financiera@seiso.com.co), razón por la cual, se requiere a la parte demandante para que sirva remitir las diligencias de notificación al segundo correo electrónico y de ser debidamente recibido, se sirva indicar el trámite a seguir en el proceso.

**CUMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Genadio Alberto Rojas Correa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c797bcc88fd65032923b6caeca993ff3b0947c906dc4793635ffa94f6c5f18a6**

Documento generado en 06/03/2023 03:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	0114
Radicado	052663105001-2022-00605-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	ANA MILENA ORTEGA
Demandado (s)	ASEO Y MANTENIMIENTO MORENO S.A.S y OTROS

Encontrando cumplidos los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto del 17 de enero de 2023 y así ajustada la demanda a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** esta demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por ANA MILENA ORTEGA en contra de la señora ENITH MORENO BALDOVINO y las sociedades ASEO Y MANTENIMIENTO MORENO S.A.S y CENTRO SUR S.A.

**NOTIFÍQUESE** personalmente, a la parte demandada; haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del líbello.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del CPT y SS, se le requiere entonces para que proceda al envío

de la citación para notificación personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

## NOTIFÍQUESE:

**Firmado Por:**  
**Genadio Alberto Rojas Correa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94fb4b940e25cd45d1b9bcb385a8c2a17ff2950cb88341d7bc43be7698e9227a**

Documento generado en 06/03/2023 03:44:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto Interlocutorio</b>	0132
<b>Radicado</b>	052663105001-2022-00613-00
<b>Proceso</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>Demandante (s)</b>	JUAN CAMILO MACÍAS ÁLVAREZ
<b>Demandado (s)</b>	COMPAÑÍA DE SANTA TERESA DE JESÚS

Habiéndose cumplido con los requisitos exigidos por el Despacho en Auto del 17 de enero de 2023 y con ello encontrándose ajustada la demanda a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** esta demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JUAN CAMILO MACÍAS ÁLVAREZ** en contra de **COMPAÑÍA DE SANTA TERESA DE JESÚS**.

Conforme a lo contenido en el párrafo del artículo 26 del CPL y SS, se ordena incorporar en el presente proceso el Certificado de existencia y representación de la demandada **COMPAÑÍA DE SANTA TERESA DE JESÚS** visible en archivo 06 del expediente digital, el cual fue obtenido del proceso 05266310500120210017200 que curso en este Despacho.

**NOTIFÍQUESE** personalmente, a la parte demandada; haciéndole saber que se le concede un término de **DIEZ (10)** días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Ahora bien, una vez analizada la solicitud de medida cautelar no observa el Despacho que se haya allegado pruebas contundentes para demostrar las hipótesis planteadas en la norma y las cuales respalden la petición para decretar la medida solicitada, pues dada la naturaleza excepcional de la medida preceptuada en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los supuestos de esta norma requieren de una prueba contundente que induzca al juez a estimar una insolvencia o una difícil situación de la demandada, que imposibilite la realización material de una condena.

Aunado a lo anterior en pronunciamiento la Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad C-043 del 2021, frente al artículo 37ª de la Ley 712 que declaró la exequibilidad condicionada de la referida norma, en la que se indicó que en el proceso ordinario laboral podrán solicitarse medidas cautelares innominadas conforme el artículo 590 numeral 1º literal c del C.G. del P., sin que al habilitar la posibilidad de decretarse otras medidas, se hubiera modificado en lo demás la norma del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, siendo por tanto exigibles para el decreto de las medidas innominadas, el cumplimiento de los demás presupuesto contenidos en la norma.

Es por ello que, observadas las pretensiones de la demanda, las mismas van dirigidas a la declaratoria de la posible culpa patronal por accidente de trabajo ocurrido el día 10 de agosto de 2018, y en razón a ello el reconocimiento a favor de los demandantes de las condenas que se pudieran generar. Además, encontrándonos en esta etapa primigenia de trámite, en donde no se encuentra ni siquiera notificada la demanda, se generaría la imposibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada ya que los hechos que sustentan la demanda deben ser objeto de debate, aunado a que no se ha presentado prueba sumaria de las actuaciones de la demandada las cuales den indicios de actos tendientes a insolventarse. Por tales motivos, forzoso es para este Despacho concluir la posibilidad de decretar la medida cautelar solicitada, máxime si no se puede convocar a la audiencia de que trata el artículo 85 A del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, para tal fin, por lo que habrá de negarse la medida cautelar solicitada.

Ahora bien. En lo atinente a la solicitud de amparo de pobreza presentado por el señor JUAN CAMILO MACÍAS ÁLVAREZ, tenemos que la normatividad aplicable reza:

*Artículo 151 Código General del Proceso. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*

Ahora bien, la jurisprudencia ha sido enfática en sostener:

*“En lo que al “amparo de pobreza” concierne, entendido como “instituto procesal”, se tiene que su objeto (...) es asegurar a las personas que por sus condiciones patrimoniales no pueden sufragar los gastos que requiere el proceso a la defensa de sus derechos, merced que constituye el desarrollo del derecho constitucional a la justicia y del principio procesal de la igualdad de las partes en el litigio, lo que implica que su desconocimiento conlleve la vulneración de los derechos esenciales (STC01375-2014, 26 sept., rad. 02068-00).*

Bajo ese tópico, el artículo 151 de la Ley 1564 de 2012 estableció que se

*“concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”, al punto que el artículo 154 pregona que el beneficiado queda exonerado de los “gastos procesales” y, si es indispensable, se le “designará” vocero “en la forma prevista para los curadores ad litem” (STC1567-2020).”*

Es por lo anterior, que para el juez conceder un amparo de pobreza debe ser sumamente cuidadoso ya que se debe constatar que los requisitos para el mismo efectivamente se cumplen.

En el asunto debatido encuentra esta Judicatura que el solicitante se encuentran actuando mediante abogado judicial contractual quien actualmente los representa en el proceso; máxime que lo acá pretendido son derechos litigiosos a título oneroso; aunado a ello, no obra en el expediente material probatorio que permita sustentar su manifestación de no contar con los medios económicos para llevar a cabo un proceso. Por lo anterior, este despacho llega a la conclusión de que no es procedente acceder al amparo de pobreza solicitado.

Se le reconoce personería a la profesional del derecho **LAURA DANIELA BOTERO OCAMPO** portadora de la tarjeta profesional No. 287.522 del C. S. de la J. Para representar a la demandante conforme poder conferido.

Así mismo se les indica a las partes que de conforme con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en lo sucesivo, se deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JUAN CAMILO MACÍAS ÁLVAREZ** en contra de **COMPAÑÍA DE SANTA TERESA DE JESÚS**.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** a la parte demandante, **NOTIFICAR** personalmente, a la parte demandada; conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo; haciéndole saber que se le concede un término de **DIEZ (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación, para conferir poder a abogado titulado y contestar la demanda.

**TERCERO:** **NEGAR** la solicitud de medida cautelar dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** **NEGAR** la solicitud de amparo de pobreza por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

**QUINTO:** **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **LAURA DANIELA BOTERO OCAMPO** portadora de la tarjeta profesional No. 287.522 del Consejo Superior de la Judicatura Para representar a la demandante conforme poder conferido.

**NOTIFÍQUESE:**

**Firmado Por:**  
**Genadio Alberto Rojas Correa**  
**Juez**

**Juzgado De Circuito  
Laboral  
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470095d592ef44a11c6ea4d3e6e681d1a7737b2acf7d0a7ee97d5ff97319c30d**

Documento generado en 06/03/2023 03:44:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
seis (06) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	0131
Radicado	052663105-001-2023-00041-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Demandante (s)	JOSÉ OMAR ESTRADA
Demandado (s)	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

El señor **JOSE OMAR ESTRADA** actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva conexas, a continuación del proceso ordinario, en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, para que, se libere Auto de apremios con base en la Sentencia de Primera, Segunda Instancia y el Auto que liquida y apruebas las costas, por los siguientes conceptos:

Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00), por concepto de agencias en derecho y por las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 de la normatividad en cita, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del Código General del Proceso sobre títulos ejecutivos, que preceptúa:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del Código General del Proceso, permitiendo incluso que el alcance, actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En éste contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

## **PREMISAS FÁCTICAS**

La parte ejecutante, a través de apoderada judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario, las sentencias de primera y segunda instancia y el auto de fecha 12 de septiembre de 2022, por medio del cual, se ordena cumplir lo resuelto por el Superior y liquida las costas y agencias en derecho de ambas instancias, a favor del demandante y a cargo de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en la suma de \$2.000.000,00.

Así pues, de las Decisiones y el Auto referidos con anterioridad, se advierte que se evidencia la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, a favor del señor JOSÉ OMAR ESTRADA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.587.254 y en contra de la sociedad

ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., identificada con Nit. No. 800138188-1, siendo en principio viable imponer la orden de apremios motivo de ejecución.

Aunado a lo anterior, la parte ejecutante solicita como medida cautelar:

1. El EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga o llegare a tener **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, (cuentas de ahorro, corriente o que a cualquier otro título bancario o financiero) parte demandada que no tengan relación con mesadas pensionales, en las siguientes entidades financieras:

BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAÚ, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, COLPATRIA, BANCO PARTIR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER y BANCO W, de la ciudad.

Prestando con su petición el juramento del artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para el Despacho no es viable ni procedente decretar una medida cautelar tan amplia, sin enunciar de manera concreta una cuenta bancaria que sea de propiedad de la parte ejecutada, para asegurar el cumplimiento de una obligación, pues podría tornarse desproporcionada, excesiva e innecesaria.

Es así que esta dependencia ordenará oficiar a TRANSUNION S.A., a fin de que certifique si la pasiva tiene en el sector financiero cuentas corrientes, de ahorros, o CDT, y en caso positivo, para que las discrimine. Por la secretaría del despacho expídase y envíese el respectivo oficio.

Finalmente, es de anotar, que de conformidad con los Artículos 41 y 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la primera providencia que se dicte en el curso del proceso ejecutivo laboral se notificará personalmente a la ejecutada.

Para lo cual se le hará saber a la sociedad ejecutada dispondrá de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación, la cual se podrá hacer conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Adicionalmente, si es de preferencia del apoderado proceder a efectuar las gestiones tendientes a la notificación de la parte ejecutada conforme a las

disposiciones del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se le requiere entonces para que proceda en primera medida es con la “*Citación para diligencia de notificación personal*”, y en forma posterior, la “*Citación por Aviso*”, la última que deberá contener la observancia de conformidad a lo previsto en el artículo 29 de la normatividad en cita, respecto a la advertencia sobre la no comparecencia se le será nombrado curador *Ad Litem* para continuar con la Litis, a la dirección dispuesta para notificaciones judiciales, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.)**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor JOSE OMAR ESTRADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.587.254 y en contra de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., identificada con Nit. No. 800138188-1, por las siguientes sumas y conceptos:

Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00), por concepto de costas y agencias en derecho causados en el proceso ordinario laboral de primera instancia.

**SEGUNDO:** ORDENAR oficiar a TRANSUNION S.A., a fin de que certifique si la pasiva tiene en el sector financiero cuentas corrientes, de ahorros, o CDT, y en caso positivo, para que las discrimine. Por la secretaría del despacho expídase y envíese el respectivo oficio.

**TERCERO:** Este Auto se notificará PERSONALMENTE a la parte ejecutada informándole que cuenta con cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor del ejecutante y de diez (10) días para proponer excepciones, según la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** se reconoce personería para representar a la parte ejecutante a la Dra. ALEJANDRA ÁLVAREZ MORENO portadora de la tarjeta profesional N° 292.206 del Consejo Superior de la Judicatura

**QUINTO:** Se resolverá sobre las costas en su oportunidad.

**SEXTO: Por ser este Auto también relativo a medidas cautelares, conforme a la Ley 2213 de 2022, notifíquese por correo electrónico.**

**NOTIFÍQUESE:**

**Firmado Por:  
Genadio Alberto Rojas Correa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a97bff97a53c0c3671b683df455aa948ea398a6816a8a494f4810e69a7c265**

Documento generado en 06/03/2023 03:06:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**